

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Excepciones de Falta de Idoneidad
del Título Ejecutivo, pago y/o cumplimiento y
de petición antes de tiempo).

Posición en cuanto
al desistimiento.

Expediente 1189872023.

Vista Número 1376

Panamá, 27 de agosto de 2024

La Firma Forense Evans Group, actuando en nombre y representación de la sociedad **HGM Agroindustrial, S.A.**, interpone las Excepciones de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, Pago y/o Cumplimiento y de Petición antes de Tiempo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá – Área Metro**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y en atención a la Providencia de diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), donde la Magistrada Sustanciadora corre traslado a la Procuraduría de la Administración del desistimiento presentado por la accionante dentro del proceso arriba enunciado (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

I. Antecedentes.

Conforme observa este Despacho, el 25 de julio de 2023, la Firma Forense Evans Group, actuando en nombre y representación de la sociedad **HGM Agroindustrial, S.A.**, compareció al proceso a fin de promover las Excepciones de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, Pago y/o Cumplimiento y de Petición antes de Tiempo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá – Área Metro** (Cfr. fojas 2 a 8 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, la Sala Tercera admitió las Excepciones de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, Pago y/o Cumplimiento y de Petición antes de Tiempo, dentro

del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá – Área Metro** a la accionante (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, esta Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió la Vista Número 2170 de 22 de diciembre de 2023, en la cual luego del análisis de las piezas procesales que componen el expediente, este Despacho solicitó al Tribunal declarar **NO PROBADA** la excepción de falta de idoneidad en el título ejecutivo y la excepción de pago y/o cumplimiento; y respecto a la excepción de petición antes de tiempo, solicitamos que esta última fuera **RECHAZADA DE PLANO** (Cfr. fojas 24 a 32 del expediente judicial).

Posteriormente, conforme observa este Despacho, el primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024) la Magistrada Sustanciadora mediante el Auto de Pruebas 160, se pronunció en relación a las pruebas aducidas y aportadas dentro del contexto del negocio jurídico en estudio (Cfr. fojas 33-34 del expediente judicial).

Debido a su inconformidad con esa decisión, la firma forense Evans Group, actuando en nombre y representación de la sociedad **HGM Agroindustrial, S.A.**, presentó y sustentó recurso de apelación ante el resto de la Sala Tercera (Cfr. fojas 39-57 del expediente judicial).

En virtud a lo anterior, esta Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió la Vista Número 937 de 21 de mayo de 2024, en la que este Despacho solicitó al Tribunal **CONFIRMAR el Auto de Pruebas 160 del primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** (Cfr. fojas 69 a 71 del expediente judicial).

Posteriormente, luego de agotadas las etapas procedimentales y estando el proceso pendiente de ser fallado, el 11 de julio de 2024, la firma forense Evans Group, actuando en nombre y representación de la sociedad **HGM Agroindustrial, S.A.**, promovió ante la Secretaría de la Sala Tercera un memorial a través del cual busca desistir de las Excepciones de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, Pago y/o Cumplimiento y de Petición antes de Tiempo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo controversia; y además, del recurso de apelación presentado en contra del Auto de Pruebas 160 del primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), situación que fue puesta

en conocimiento de esta Procuraduría mediante la Providencia de diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) (Cfr. fojas 77 y 78 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A fin de emitir nuestro criterio legal, consideramos importante recordar que el desistimiento es un medio excepcional de terminación de los procesos.

En lo que respecta al ordenamiento contencioso administrativo, dicha figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, cuyo contenido puntualiza lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio **es admisible por declaración expresa**, el desistimiento del recurso contencioso administrativo...” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

En ese contexto, la normativa aplicable dentro de la jurisdicción contencioso administrativa admite expresamente la posibilidad de desistir del recurso contencioso administrativo que se haya promovido, en cualquier etapa del proceso y no distingue o condiciona la posibilidad de desistir, al tipo de recurso que se haya ensayado o a la necesidad de invocar razones justificativas para presentar el desistimiento, siendo la única exigencia que la parte contraria sea debidamente notificada del mismo.

Ahora bien, el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946 establece que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial; instrumento normativo que regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado “Medios Excepcionales de Terminación del Proceso”.

Así las cosas, los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial regulan la forma y las condiciones en que debe formalizarse el desistimiento, disposiciones que señalan:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso **puede desistir expresa o tácitamente**. El desistimiento, una vez presentado al Juez, **es irrevocable**.

...

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

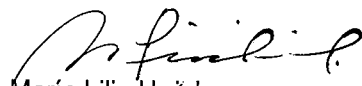
"Artículo 1089. El desistimiento **debe presentarse por escrito** ante el Juez que conoce del proceso..." (Lo destacado es nuestro).

De los ya citados artículos, se desprende que el desistimiento del proceso, como acto de disposición unilateral, debe ser admitido por el juzgador **siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por la ley**, siendo así que de la observancia del poder especial visible a foja 52 del expediente ejecutivo, otorgado por la sociedad **HGM Agroindustrial, S.A.**, a la firma forense Evans Group, **se aprecia que ésta se encuentra expresamente facultada para desistir del proceso**, en consecuencia, es viable el escrito de desistimiento presentado por la accionante.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** que ocupa nuestra atención, promovido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo descrito en el libelo superior.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General